

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**

Accionado : **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - CAPITAL SALUD E.P.S.-**

Radicación No. : **11001334204720230009500.**

Asunto : **Dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la personería jurídica.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -CAPITAL SALUD E.P.S.** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la personería jurídica.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La accionante es de nacionalidad venezolana, estado de Táchira municipio Fernández feo, nacida el 11 de abril de 1981 con 41 años.
2. La señora Ramírez Rodríguez tiene antecedentes familiares de cáncer de colón, con diagnóstico de colitis que le causan dolores que afectan su calidad de vida, sin acceso a un tratamiento integral y medicamentos en Venezuela.
3. La tutelante el día 18 de mayo de 2021 ingresó a Colombia de manera irregular.
4. Con posterioridad y con la intención de regular su situación migratoria la señora Ramírez Rodríguez aplicó al Estatuto Temporal de Protección para tránsito de migrantes venezolanos de conformidad con el Decreto 216 de 2021 *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”*.
5. Una vez expedido el Permiso por Protección Temporal (PPT), la señora Ramírez Rodríguez advirtió un error de digitación en su apellido así RODRIGEUZ, procediendo a diligenciar los formularios cargados en la página web de Migración Colombia para su corrección.
6. De acuerdo con la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, la accionante se encuentra afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD desde el 4 agosto de 2022, con estado activo a la fecha.
7. La parte tutelante indica que el día 29 de noviembre de 2022, solicitó la aplicación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, -SISBÉN-, realizada por la entidad encargada el día 14 de enero 2023, sin que se viera reflejada en la plataforma correspondiente al ser consultada por la señora Ramírez Rodríguez.
8. El día 2 de marzo de 2023 la señora Ramírez Rodríguez, previa cita asignada por EPS – CAPITAL SALUD no recibió los medicamentos prescritos, ya que su estado de afiliación se encontraba suspendido en el sistema de salud en razón a ausencia de encuesta SISBÉN, perjudicando a la tutelante.
9. La señora Ramírez Rodríguez solicitó la corrección su apellido en Migración Colombia sin respuesta alguna por parte de la entidad, sin radicado reportado con incidencia del 16 de marzo de 2023.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

10. Es así, que el error en el apellido de la tutelante anotado en el documento PPT de la señora Ramírez Rodríguez ha afectado sus derechos fundamentales.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la de integridad física, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la identidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 17 de marzo de 2023¹, se notificó su iniciación **SECRETARIO (a) DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARIO (a) DISTRITAL DE SALUD- al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – y al representante legal CAPITAL SALUD E.P.S**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

De igual forma se requirió a la parte actora para que acreditara las gestiones adelantadas en relación a la corrección de su documento PPT ante Migración Colombia.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante informe presentado el 21 de marzo de 2023², haciendo referencia al Decreto, Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

El Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos, Decreto No. 216 de 2021, fue creado para que aquellos que se encuentren en estado de irregularidad

¹ Ver expediente "05AutoAdmite"

² Ver expediente "08RespuestaMigracion"

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

en un lapso de 10 años puedan adquirir una visa de residentes, bajo las siguientes condiciones:

(...)

1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del presente Estatuto. (cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Los artículos 10 y 11 crean el Permiso por Protección Temporal (PPT), así:

(...)

Artículo 10. Creación del Permiso por Protección Temporal. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos. (...)

Artículo 11. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (...)

Articulado, reglamentado por la Resolución 0971 del 2021, “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021” que define dicho documento como:

(...)

Artículo 14 Naturaleza Jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). *El Permiso por Protección Temporal (PPT) es documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.*

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

La implementación se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Con relación a la corrección de dicho registro, Migración Colombia mediante oficio solicitó la comparecencia de la accionante el día 22 de marzo de 2023 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá, previo diligenciamiento del formato único de trámites ubicado en la página web a través del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf>, debe seleccionar el tipo de tramite RE-EXPEDICIÓN DEL PPT. Por lo anterior, se solicita la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

La Secretaría Distrital de Salud, en informe allegado al Despacho el pasado 22 de marzo de 2023³, señaló que si bien no tiene conocimiento alguno sobre los hechos que se relatan en la controversia, se deben negar las pretensiones incoadas al no ser la entidad competente de la prestación de servicios de salud por expresa prohibición del artículo 31 de la ley 1122 de 2007.

De otra parte, la entidad pone en conocimiento que una vez consultada la base de datos del BDUA-ADRES y en el Comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud se constata que la señora Ramírez Rodríguez, reporta afiliación activa en el régimen subsidiado en la E.P.S CÁPITAL SALUD.

Por lo anterior, CÁPITAL SALUD E.P.S en cumplimiento del artículo 3 de la ley 1438 de 2011 en concordancia con el artículo 14 y 23 de la ley 1122 de 2007, artículos 2, 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, debe prestar los servicios de salud solicitados por la señora Ramírez Rodríguez de forma integral sin negación o barreras administrativas sobre la prestación de los mismos, entregando medicamentos y dando cobertura en un 100% de los procedimientos, tratamientos e insumos, esto en armonía con el artículo 48 y 49 constitucional, desarrollados en sentencia T-020 de 2013.

Así las cosas, se solicita la desvinculación de la entidad dentro de las presentes diligencias, pues es CÁPITAL SALUD E.P.S, la entidad obligada a prestar los servicios médicos de tratamiento ordenados a la tutelante.

En cuanto a Migración Colombia, el numeral 4 del Decreto 4062 de 2011 señala como competencia la expedición de documentos y registro de identificación de inmigrantes.

³ Ver expediente digital "07RespuestaSecretariaSalud".

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Ahora bien, la metodología SISBÉN IV, es implementada bajo el CONPES 3877 de 2016 y los lineamientos trazados por el Departamento Nacional de Planeación.

Por lo expuesto, se solicita la improcedencia de la acción por la no vulneración de los derechos fundamentales y la falta de legitimación por activa de la Secretaría Distrital de Salud.

CÁPITAL SALUD E.P.S

En escrito allegado el pasado 22 de marzo de 2023⁴ la apoderada de la E.P.S hace alusión a las acciones desplegadas en relación a la señora Leyda Mariana Ramírez Rodríguez quién actualmente se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S. anexándose el historial de servicios médicos prestados, diagnóstico de colon irritable:

IPS	NAP		
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	19581-2301059562	03/03/2023	CONTROL DE PLANIFICACION FAMILIAR POR ENFERMERIA - (890305)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	19581-2301010388	03/01/2023	CONSULTA EXTERNA MEDICINA GENERAL - (890201)
AUDIFARMA BOGOTA	05659-2301010407	03/01/2023	ATORVASTATINA TABLETA 20 MG
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	19581-2206004511	12/28/2022	DETARTRAJE SUPRAGINGIVAL - (997301)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	19581-2205907696	12/21/2022	CONTROL DE PLACA Y CEPILLADO - MAYOR O IGUAL 29AÑOS - (997002)
SUBRED INT SERV DE SALUD SUR OCCID	19581-2205850460	12/19/2022	EDUCACIÓN INDIVIDUAL EN SALUD, POR AGENTE EDUCATIVO (990211)

Entorno a los servicios solicitados se expone:

(...)

Capital salud EPS-S, como gestora de salud realizó la respectiva gestión con el hospital Sur occidente ESE, perteneciente a la subred integrada de servicio de salud ESE solicitando la inmediata programación de lo solicitado en cumplimiento a la obligación contractual del servicio de salud, Es importante informar señor juez que capital salud EPS no tiene ninguna injerencia sobre la autonomía administrativas de la IPS, las IPS son las instituciones prestadoras de servicio de salud por lo tanto son las obligadas a asignar las citas médicas y realizar las programaciones de procedimiento.

Capital salud EPS-S, somos una EAPB es decir una empresa que administra los planes de beneficios y que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de una contratación que formaran la red de servicios contratada para asegurar la atención a la salud de nuestros afiliados, mas no somos la que prestamos los servicios. Por esta razón dependemos de la disponibilidad de la subred del hospital; visto lo anterior, la programación de lo solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

⁴ Ver expediente digital "09RespuestaCapitalSalud"

Expediente No. 11001334204720230009500.

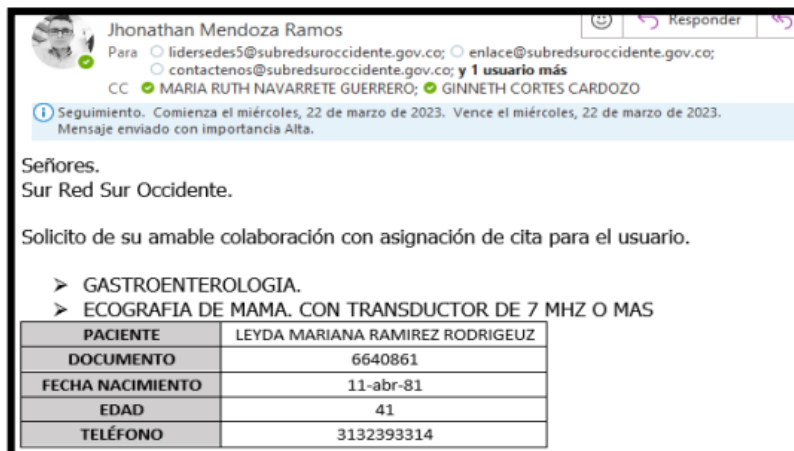
Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del afiliado accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno de la afiliada. (...) (Reporte área de auditoría médica perteneciente a la Coordinación médica de Tutelas)

No obstante, se afirma que se han realizado acciones positivas para que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente asigne las citas pendientes a la señora Ramírez Rodríguez.



Jhonathan Mendoza Ramos
Para lidersedes5@subredsuoccidente.gov.co; enlace@subredsuoccidente.gov.co;
contactenos@subredsuoccidente.gov.co; y 1 usuario más
CC [MARIA RUTH NAVARRETE GUERRERO](#); [GINNETH CORTES CARDOZO](#)

Seguimiento. Comienza el miércoles, 22 de marzo de 2023. Vence el miércoles, 22 de marzo de 2023.
Mensaje enviado con importancia Alta.

Señores,
Sur Red Sur Occidente.

Solicito de su amable colaboración con asignación de cita para el usuario.

- > GASTROENTEROLOGIA.
- > ECOGRAFIA DE MAMA. CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS

PACIENTE	LEYDA MARIANA RAMIREZ RODRIGUEZ
DOCUMENTO	6640861
FECHA NACIMIENTO	11-abr-81
EDAD	41
TELÉFONO	3132393314

En cuanto al suministro de medicamento se afirma que fueron gestionados y autorizados con la IPS Audifarma el alginato de sodio 2.5g/100ml/360ml solución oral y trimebutina maleato tableta 200 mg.

Por las razones expuestas, se considera que no es procedente el tratamiento integral solicitado pues la E.P.S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en su favor, a fin de garantizar su acceso efectivo a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En informe presentado por el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación el 22 de marzo de 2023⁵, se reitera que actualmente la accionante se encuentra con afiliación activa en la Entidad Promotora de Salud Capital Salud EPS -S S.A.S., en el régimen SUBSIDIADO desde el 4 de agosto de 2022; por tanto, las pretensiones encaminadas a recibir un tratamiento médico son de la esfera de competencia de la E.P.S.

Haciendo referencia a la encuesta SISBÉN, se verificó que a la señora Ramírez Rodríguez se le realizó visita de encuesta el pasado 29 de noviembre de 2022, con

⁵ Ver expediente digital "10RespuestaSecretaríaDePlaneacion"

Expediente No. 11001334204720230009500.
Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.
Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.
Asunto: Fallo de tutela

la ficha No. 6640861, sin embargo, por presentar inconsistencias en el apellido se solicitó a la accionante acercarse a un punto de atención de Sisbén para el análisis respectivo. No obstante, se solicitó a la Dirección de Registros Sociales nueva programación de encuesta SISBÉN y la Unidad Administrativa de Migración Colombia realice la corrección del apellido en el Permiso de Protección Temporal – PPT de la accionante, solicitándose la declaración de hecho superado pues el SISBÉN no es un programa de salud que opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales en cumplimiento del Decreto 441 de 2017.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -CAPITAL SALUD E.P.S.** han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la personería jurídica de la señora Ramírez Rodríguez al denegarse la autorización de servicios de salud, en virtud al error presentado en el documento de Estatuto Temporal de Protección y ausencia de reporte de encuesta SISBEN.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional⁶ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos

⁶ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁷ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable

⁷ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*⁸

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *“más alto nivel posible de salud física y mental”*⁹. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite

⁸ Ley 1751 de 2015.

⁹ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.3.4 Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser¹⁰.

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.3.5 Derecho a la seguridad social.

¹⁰ Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: **i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional.**

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela”¹¹.

Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que:

(...)

Una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela.

¹¹ Sentencia T-474 de 2010.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana, *“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano”.*

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador, como se detalla enseguida.

4.3.6 Derecho a la personalidad jurídica.

El derecho a la personalidad jurídica está contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia¹², el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹³, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁵.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha expresado que, por el solo hecho de existir, la persona humana goza de ciertos atributos, inherentes a ella y que constituyen su personalidad jurídica, como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, la nacionalidad y la capacidad¹⁶.

Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 216 de 2021, a través del cual se establece *“el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal”*. Éste está concebido como un mecanismo de protección temporal para la población migrante venezolana que, entre otras condiciones, se encuentre *“en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021”*

¹² El artículo 14 superior establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*

¹³ El artículo 3 de la Convención establece que *“[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

¹⁴ El artículo 16 del Pacto dispone que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Aprobada por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

¹⁵ El artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que *“[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2021

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Según este Decreto, el Registro Único de Migrantes Venezolanos¹⁷ tiene como objeto, entre otros, “*identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplen con alguna de las condiciones*”. Lo anterior, dada la importancia de identificar, registrar y caracterizar a la población migrante.

Por su parte, el Permiso por Protección Temporal (en adelante PPT) es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Entre los requisitos para obtener el precitado permiso, está el estar “*incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos*”. La expedición de este permiso está a cargo de Migración Colombia que, además, definirá “*las condiciones específicas para el desarrollo e implementación*” de éste, en el marco de sus competencias.

En contexto de migración, es necesario que el Estado proceda a garantizar el derecho a la nacionalidad y, de forma simultánea, el derecho a la personalidad jurídica según su normativa interna o dando prevalencia a los derechos humanos de las personas migrantes, especialmente si se trata de menores.

Con relación a la población proveniente de Venezuela, se tiene que el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, se implementa como un mecanismo apropiado para garantizar, al menos, el derecho a la identidad en un contexto de esta naturaleza. Pues, en éste se contempla el reconocimiento de las personas migrantes a través del RUMV y su identificación por medio del PPT, lo cual les permitirá, a su turno, un acceso más eficiente al tráfico jurídico en este país. Esto, sin perjuicio del trámite que debe adelantarse para garantizar plenamente los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

En este sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS, a través de la Resolución 572 de 2022 incluyó el PPT **como documento válido de identificación de los migrantes venezolanos en los sistemas de información del Sistema de Protección Social.**

4.3.7 Derecho al mínimo vital.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la

¹⁷ En adelante RUMV.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte¹⁸. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*¹⁹

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden²⁰ *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”*.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

²⁰ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Así también de forma reiterativa se ha señalado que *“en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”*²¹.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de identidad 15.028.384 de la señora Leydi Mariana Ramírez Rodríguez, emitida por la República Bolivariana de Venezuela²².
- Permiso de Protección Temporal N° 6640861 emitido por Migración Colombia a la accionante con error en su apellido “RODRIGEUZ”²³.
- Solicitud de visita 3258433 emitida el 29 de noviembre de 2022 por la Secretaría Distrital de Planeación²⁴.
- Soporte de registro clínico realizado en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. el 1 de febrero de 2023, descripción ecografía con anotación *“importante aumento en el contenido gaseoso intestinal que produce artefactos en la realización del estudio”*²⁵.
- Solicitud de exámenes del 2 de marzo de 2023, historia clínica 6640861 a nombre de la señora Ramírez Rodríguez, con anotación de diagnóstico de síndrome de colon irritable sin diarrea, hiperlipidemia, otras enfermedades del hígado²⁶.
- Solicitud de exámenes emitida el 25 de febrero de 2023, por medicina general a la señora Ramírez Rodríguez, ecografía de mama, con transductor de 7MHZ, observación, dolor mama izquierda²⁷.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

²² Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1.

²³ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 1.

²⁴ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 2.

²⁵ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 3.

²⁶ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4.

²⁷ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 5.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

- Solicitud de procedimientos no quirúrgicos, consulta externa Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, “consulta de primera vez por especialista en gastroenterología” a nombre de la accionante²⁸.
- Constancia de comprobador de derechos emitida por Secretaría Distrital de Salud del 3 de marzo de 2023, con la observación de “SIN ENCUESTA SISBÉN DE BOGOTÁ VIGENTE Y VALIDADA”, debe solicitar una nueva encuesta SISBÉN lo antes posible²⁹.
- Certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- emitida el 16 de marzo de 2023, con reporte de afiliación activo en el régimen subsidiado, E.P.S CÁPITAL SALUD E.P.S³⁰.
- Oficio 20237032187791 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual el Coordinador, Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de Migración Colombia, pone en conocimiento a la señora Ramírez Rodríguez que debe presentarse el día miércoles 22 de marzo de 2023 en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá con el fin de realizar la corrección de los datos biográficos, previo diligenciamiento del Formulario Único de Trámites³¹.
- Soporte de envío electrónico enviado a la accionante el 21 de marzo de 2023, referencia, respuesta solicitud PPT-Tutela 2023-00095, al correo leidyramirez1104@gmail.com³³.
- Correo remitido a la accionante el 21 de marzo de 2023 al buzón leidyramirez1104@gmail.com, por parte de la Dirección de Registros Sociales -SISBEN- a través del cual se solicita información con el fin de llevar a cabo nueva encuesta el día 23 de marzo de 2023.
- Formulación médica externa emitida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E el día 23 de marzo de 2023, a favor de la señora Ramírez Rodríguez, Lanzoprazol 30 mg tableta, Polietilenglicol 3350 MG polvos y Nitazoxanida 500 mg³⁴.
- Orden de solicitud de procedimientos quirúrgicos, esofagogastroduodenoscopia, con o sin biopsia, emitida por el profesional de gastroenterología de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E³⁵.

4.5. CASO CONCRETO.

²⁸ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 6.

²⁹ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 7-8.

³⁰ Ver expediente digital “02Anexos” hoja 9.

³¹ Ver expediente digital “08RespuestaMigracion” hoja 9-10.

³² Ver expediente digital “08RespuestaMigracion” hoja 9-11.

³³ Ver expediente digital “08RespuestaMigracion” hoja 9-11.

³⁴ Ver expediente digital “18MemorialAccionante” hoja 2-3.

³⁵ Ver expediente digital “16MemorialAccionante” hoja 3.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

La señora **LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición integridad física, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la personalidad jurídica, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -CAPITAL SALUD E.P.S.**, quienes en razón a un error de transcripción en los apellidos anotados en el Estatuto Temporal de Protección y en la aplicación de la encuesta SISBÉN, han causado inconsistencias en el estado de afiliación de la accionante en el régimen subsidiado de salud, ocasionando la denegación de órdenes y medicamentos prescritos por el médico tratante.

Ahora bien, de las pruebas incorporadas al expediente a través de los informes presentados por las entidades tuteladas, se acredita que la accionante es ciudadana Venezolana, quién realizó los trámites ordenados por el Decreto 216 de 2021, a través del cual se establece "*el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, el cual está compuesto por el Registro Único de Migrantes Venezolanos y el Permiso por Protección Temporal*", expidiéndose Permiso por Protección Temporal el 26 de mayo de 2022 con error en los apellidos anotados en el documentos así "**RODRIGEUZ**".

Asegura la accionante, que a pesar de haber realizado solicitudes ante Migración Colombia no se había dado trámite a la corrección solicitada; frente a lo anterior, **Migración Colombia** informa al Despacho que se citó a la accionante el día 22 de marzo de 2023 con el fin de dar trámite a la solicitud de corrección en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios a través de oficio del 21 de marzo de 2023 20237032187791, **sin acreditar a la fecha, la debida corrección en el documento de Permiso por Protección Temporal.**

De otra parte, la **Secretaría Distrital de Planeación**, puso en conocimiento de esta agencia judicial que la Dirección de Registros Sociales programó una nueva encuesta SISBÉN, teniendo en cuenta, que si bien existe encuesta realizada el pasado 29 de noviembre de 2022, con la ficha No. 6640861 se presentan inconsistencias en la misma por error en el apellido de la demandante. Así mismo, se explica que la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y especialmente en cuanto a la atención medica requerida, estos no hacen relación a actos u omisiones de esta entidad, por cuanto, no se encuentran en su competencia, tal y como lo establece el Decreto Distrital 432 de 2022. Por último, una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA-SGSSS), que gestiona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se aprecia que la tutelante, se encuentra afiliada a la Entidad Promotora de Salud Capital Salud EPS -S S.A.S., en el régimen SUBSIDIADO desde el 4 de agosto

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

de 2022, en estado activo, como cabeza de familia, correspondiente a dicha entidad la prestación del servicio de salud solicitado.

Siguiendo con el análisis de los informes presentados por las autoridades vinculadas, se tiene que la **Secretaría Distrital de Salud**, afirma que CÁPITAL SALUD E.P.S en cumplimiento del artículo 3 de la ley 1438 de 2011 en concordancia con el artículo 14 y 23 de la ley 1122 de 2007, artículos 2, 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, debe prestar los servicios de salud solicitados por la señora Ramírez Rodríguez de forma integral sin negación o barreras administrativas sobre la prestación de los mismos, entregando medicamentos y dando cobertura en un 100% de los procedimientos, tratamientos e insumos, esto en armonía con el artículo 48 y 49 constitucional, desarrollados en sentencia T-020 de 2013, además, se insiste que una vez consultada la base de datos del BDU-A-ADRES y en el Comprobador de derechos de la Secretaría Distrital de Salud se constata que la señora Ramírez Rodríguez, reporta afiliación activa en el régimen subsidiado en la E.P.S CÁPITAL SALUD.

CAPITAL SALUD EPS S.A.S., en el informe inicialmente presentado asegura que la paciente tiene un diagnóstico de colon irritable cuyo tratamiento se encuentra en cabeza de la Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E, a la que solicitó la programación inmediata de las órdenes médicas pendientes.

Se asegura, que los medicamentos solicitados fueron gestionados y autorizados con la IPS Audifarma, así:

PREAUTORIZACION DE SERVICIOS		PREAUTORIZACION DE SERVICIOS	
Numero de Autorización	Fecha y Hora: 21/03/2023 15:58	Numero de Autorización	Fecha y Hora: 21/03/2023 15:58
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO		ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO	
Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9	Nombre; CAPITAL SALUD EPSS	Codigo: 9
INFORMACION DEL PRESTADOR		INFORMACION DEL PRESTADOR	
Nombre; AUDIFARMA BOGOTA	Nit; 816001182 Codigo:	Nombre; AUDIFARMA BOGOTA	Nit; 816001182 Codigo:
Direccion; CRA9	Telefono: 7038258	Direccion; CRA9	Telefono: 7038258
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA	Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
DATOS DEL PACIENTE		DATOS DEL PACIENTE	
Tipo Documento; PROTECCIÓN TEMPORAL	Documento: PT 6640861	Tipo Documento; PROTECCIÓN TEMPORAL	Documento: PT 6640861
Nombre; LEYDA MARIANA RAMIREZ RODRIGUEZ	Fecha de Nacimiento: 11/04/1981	Nombre; LEYDA MARIANA RAMIREZ RODRIGUEZ	Fecha de Nacimiento: 11/04/1981
Direccion; TV 83 34 B 46	Telefono:	Direccion; TV 83 34 B 46	Telefono:
Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA	Departamento; BOGOTA	Municipio: BOGOTA - CUNDINAMARCA
Telefono Celular; 3214647900	Email:	Telefono Celular; 3214647900	Email:
DATOS DE LA TRANSACCION		DATOS DE LA TRANSACCION	
Tipo; Llamar a solicitar Autorizacion(NAP)	Regimen: RS Subsidiado	Tipo; Llamar a solicitar Autorizacion(NAP)	Regimen: RS Subsidiado
Motivo; Aprobación No.:	Fecha Vencimiento: 20 4 2023	Motivo; Aprobación No.:	Fecha Vencimiento: 20 4 2023
Diagnostico; K589	Nap Anterior: 19581-2301386352	Diagnostico; K589	Nap Anterior: 19581-2301386352
Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG	Ubicacion del Paciente; Ambulatorio	Origen del servicio: ENFG
Servicio;	Cama:	Servicio;	Cama:
SERVICIOS AUTORIZADOS		SERVICIOS AUTORIZADOS	
CANT.	DETALLE	CANT.	DETALLE
2	mc medicamentos alginato de sodio 2.5g/100ml/360ml solucion oral	60	mc medicamentos trimebutina maleato tableta 200 mg

Adicionalmente, con alcance de informe radicado el 22 de marzo de 2023, se expone que el día 23 y 24 de marzo se otorgó cita médica a la paciente de gastroenterología y ecografía convencional, recibida de forma efectiva por la señora Ramírez Rodríguez.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

Finalmente, en informes allegados por la señora Ramírez Rodríguez³⁶, se deja constancia que el día 22 de marzo de 2023 bajo el número de solicitud 3368844 la **Secretaría de Planeación Distrital** realizó visita al domicilio de la accionante, empero, **por error en los apellidos consignado en el Permiso de Protección Temporal no se pudo realizar la encuesta**, informándose por la entidad la necesidad de realizar una nueva encuesta con posterioridad a la corrección de dicho documento. Además, expone que el día 27 de marzo de 2023, en horas de la mañana se realizó las gestiones encaminadas a la corrección del PPT en Migración Colombia, empero, **dicho trámite ostenta un tiempo aproximado de dos meses.**

Con relación a las citas médicas autorizadas por Capital Salud E.P.S, se confirma que esta tomó las citas programadas con gastroenterología, ordenándose nuevos exámenes de endoscopia y colonoscopia. En relación con los medicamentos, estos no han sido entregados por falta de autorización por parte del ADRES al encontrarse suspendida.

Solución al caso concreto.

Una vez revisada y analizada la información documental y los informes presentados por cada una de las accionadas, se tiene que actualmente la señora Ramírez Rodríguez ha visto limitado el acceso a los servicios de salud en atención al error de transcripción anotado en el Permiso por Protección Temporal, situación que ha pesar de haber sido tramitada por **Migración Colombia**, no ha sido resuelta, impactando negativamente en la información interna de la encuesta SISBÉN realizada por la Secretaría de Planeación Distrital y sobre todo en la autorización de citas, tratamientos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, pues se refleja con intermitencia un estado de afiliación SUSPENDIDO como beneficiaria del sistema subsidiado de salud, a pesar de su afiliación realizada desde el 4 de agosto de 2022, según la constancia de comprobador de derechos emitida por la Secretaría Distrital de Salud el 3 de marzo del año en curso.

Así las cosas, se configura una vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, a la personería jurídica de la señora Ramírez Rodríguez³⁷, **quién se ha visto expuesta a barreras administrativas que le impiden el goce efectivo de los derechos y garantías del**

³⁶ Ver expediente digital anexos 13, 14, 15 y 16.

³⁷ T-295/18 "Los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales colombianos, sin embargo, esto conlleva responsabilidades como quiera que deben cumplir con los deberes que el Legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio nacional en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º Superior".

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

régimen subsidiado de salud, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios.

Vale advertir, que, dentro de los requisitos para acceder en debida forma al Régimen Subsidiado en Colombia por parte de la Población Migrante, el afiliado al SGSSS debe **solicitar la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica del SISBÉN** ante la entidad territorial del lugar donde se encuentre domiciliado, para que dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir de la fecha de la afiliación a la EPS, la Entidad Territorial gestione la aplicación de la ficha (SISBÉN).

Trámite que no ha sido surtido en oportunidad por causa de errores administrativos imputables a **Migración Colombia**, quién al momento de efectuar la expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT-, realizó la transcripción de los apellidos de la señora Ramírez Rodríguez de forma errada, situación que ha impactado negativamente sobre la garantía de derechos dentro del sistema de salud al que tiene derecho como parte de la población migrante venezolana.

Aunado a lo anterior, se advierte que CAPITAL SALUD E.P.S. ha vulnerado la continuidad como principio rector de la plena efectividad del derecho a la salud, la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional ha reiterado que las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, pues **los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados**³⁸ quién hasta la fecha no ha entregado de forma efectiva los medicamentos ordenados a la tutelante.

A su turno, en atención a los argumentos deprecados en relación a la prestación de servicios de salud por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, la Corte Constitucional se ha manifestado en múltiples ocasiones afirmando que es obligación de las E.P.S contar con la disponibilidad de

³⁸ Ver T-1198-03 de la Corte Constitucional "El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. No es razón válida ni suficiente al momento de negar la autorización para iniciar o continuar un tratamiento médico, argumentar la ausencia de un documento especializado (tal como lo son los protocolos de manejo) que debe poseer la E.P.S en sus archivos o al cual, en todo caso, puede acceder por cuenta propia. La entidad que así lo haga, vulnerará no sólo el derecho a la vida de sus pacientes, sino también el derecho a acceder a la información mínima vital, concretada en el flujo eficiente y oportuno de los datos técnicos especializados".

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

infraestructura y tecnologías necesarias para la atención en salud integral que requiera todo usuario, lo cual implica el deber **de garantizar una red de prestación de servicios completa en el domicilio de sus afiliados**³⁹.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la **Secretaría Distrital de Salud**, quién no en razón a sus competencias no tiene injerencia dentro de ninguna de las actuaciones administrativas analizadas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por la señora **LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de identidad venezolana Núm. 15.028.384, con documento PPT Núm. 6640861, por la vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, seguridad social, mínimo vital y personería jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia:

- i. proceda a realizar la corrección en el Permiso por Protección Temporal (PPT) **6640861** expedido el 26 de mayo de 2022 en la ciudad de Bogotá a la señora Leyda Mariana Ramírez Rodríguez.
- ii. Cumplido lo anterior, notificar de forma inmediata a la accionante y a la Secretaría Distrital de Planeación.

TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes, a partir de la notificación de corrección realizada por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, proceda a efectuar una nueva encuesta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, -SISBÉN-, a la accionante.

CUARTO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD E.P.S.** que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a partir de la notificación del presente proveído, proceda a:

³⁹ Ver Sentencia T-195 de 2021, Corte Constitucional.

Expediente No. 11001334204720230009500.

Accionante: Leyda Marina Ramírez Rodríguez.

Accionado: Secretaría Distrital de Planeación y otros.

Asunto: Fallo de tutela

- i. **Entregar TODOS los medicamentos** ordenados a la señora LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada cédula de identidad venezolana Núm. 15.028.384, con documento PPT Núm. 6640861, denominados alginato de sodio 2.5g/100ml/360ml solución oral y trimebutina maleato tableta 200 mg y los ordenados el día 23 de marzo de 2023 como Lansoprazol 30 mg tableta, polietilenglicol 3350 mg polvos y Nitazoxanida 500 mg tableta de conformidad con las prescripciones dadas por los médicos tratantes adscritos a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

- ii. **Garantizar el tratamiento integral en los servicios de salud** prestado en favor de la señora LEYDA MARIANA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, respecto a su diagnóstico de síndrome de colon irritable, hiperlipidemia y otras enfermedades inflamatorias del hígado no especificadas autorizando sin dilaciones, barreras administrativas, errores en el reporte de afiliación, disponibilidad de agenda y en oportunidad, cada una de las citas con especialistas, exámenes diagnósticos, medicamentos y procedimientos necesarios requeridos por la paciente.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitución a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, en los términos anotados en líneas anteriores.

SEXTO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE⁴⁰ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Ah.

⁴⁰ leidynamirez1104@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
notificaciones@capitalsalud.gov.co; notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co.

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co;
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bfd150b99850fe213946290bf1e8ef505ecc2f21be3d9fde0a65d808b4cffb**

Documento generado en 31/03/2023 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>